



**Resolución No. CSJCOR21-848**  
Montería, 16 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00672-00**

**Solicitante:** Dra. Anyela Daniela Cáceres Simanca

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro

**Funcionario Judicial:** Dr. José Luis Julio Hernández

**Clase de Proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 23-189-40-89-001-2013-00422-00 (radicado especial N° 2013-0340).

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 15 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 06 de diciembre de 2021, la abogada Anyela Daniela Cáceres Simanca, en calidad de apoderada de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, por el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Coonalbo contra Alba Regina Racero Cantillo, radicado bajo el No. 23-189-40-89-001-2013-00422-00 (radicado especial N° 2013-0340).

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

*“1. El día 04 de MARZO de 2021, envié al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, una solicitud de entrega de depósitos judiciales que se encontraban a favor de mi prohijada, al no obtener respuesta alguna por parte del juzgado promiscuo municipal de Ciénaga de oro, procedo a reenviar nuevamente el poder y solicitud de depósitos judiciales el día 21 de mayo de 2021.*

*2. Desde la fecha que se envió la solicitud al despacho del juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, hasta el momento no he obtenido ninguna respuesta por parte del despacho judicial. Por lo antes mencionado le solicitamos honorable magistrada ISAMARY MARRUGO interceda a favor de mi prohijada la señora ALBA REGINA RACERO CANTILLO.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-659 del 9 de diciembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Jose Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (09/12/2021).

### **1.3. Del informe de verificación**

El 14 de diciembre de 2021 el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, presentó informe de verificación con destino a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

1. *“A través de demanda presentada en 11 de septiembre de 2013, la Cooperativa COONALBOS, inició acción ejecutiva en contra de ALBA REGINA RACERO CASTILLO, fundada en un título valor, que realizado el control de juricidad desembocó en la emisión del mandamiento ejecutivo de fecha 11 de septiembre de 2013 y la emisión del mandamiento ejecutivo de fecha 11 de septiembre de 2013 y la emisión en cuaderno separado de medidas cautelares previas, sobre sus salarios, y demás.*
2. *En el cuaderno de medidas previas no hay sino esa actuación y los oficios expedidos para ejecutar dichas medidas cautelares.*
3. *3. En el cuaderno principal, el trámite prosiguió, así que a través de auto de fecha 20 de noviembre de 2013, se ordenó reformar la demanda a fin de incluir nuevas sumas adeudadas.*

(...)

14. *El mencionado oficio solicita poner a disposición de dineros remanentes, a través de oficio 0962 de la fecha se comunicó, la inexistencia de esos remanentes, se encuentra a disposición de otro despacho judicial, con medida cautelar anterior a la comunicada.*
15. *A fecha de hoy ha sido comunicado a dichos despachos judiciales acerca de la situación y de las conversaciones enviadas al despacho reseñado en el punto 11.*

*En lo atinente a la solicitud de depósitos, éstos están a órdenes de otro proceso, por ello no pueden ser entregados a la parte demandada, muy a pesar de haber terminado los dos procesos pretéritos, ello se le ha informado, con el llamado a señalar las radicaciones correctas a fin de no producir confusiones como la de marras.*

*En conclusión, no existen depósitos que entregar, por estar disponibles en otros procesos, que obviamente el apoderado de la demandada, podrá y deberá consultar, no puede emanarse oficio de desembargo, pues esos embargos ya no están por cuenta de este despacho y el desglose del título deberá producirse una vez se produzcan las expensas correspondientes.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Anyela Daniela Cáceres Simanca es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro no ha resuelto la solicitud de entrega de depósitos judiciales, a pesar de que fue reiterada en múltiples ocasiones.

Al respecto, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, aclaró que los depósitos judiciales están a órdenes de otro proceso, que por ello no pueden ser entregados a la parte demandada, muy a pesar de haber terminado los dos procesos pretéritos, que ello lo ha informado, con el llamado a señalar las radicaciones correctas a fin de no producir confusiones como la de marras.

En conclusión aduce que no existen depósitos que entregar, por estar disponibles en otros procesos, que obviamente el apoderado de la demandada, podrá y deberá consultar, por lo que no puede emanar oficio de desembargo; pues indica, que esos embargos ya no están por cuenta del juzgado bajo su tutela y que el desglose del título deberá producirse una vez se produzcan las expensas correspondientes.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues no existen depósitos judiciales que entregar por estar disponibles en otros procesos.

Así las cosas, frente al criterio del Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro de no proceder con la entrega de los oficios de desembargo, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Por otro lado, imperioso recalcar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Jurisdicción Disciplinaria investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna de manera justificada como es el caso en estudio.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

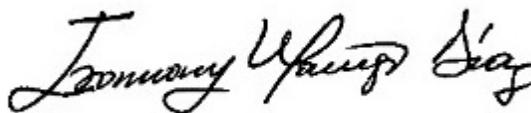
### 3. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00672-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Coonalbo contra Alba Regina Racero Cantillo, radicado bajo el No. 23-189-40-89-001-2013-00422-00 (radicado especial N° 2013-0340), y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Anyela Daniela Cáceres Simanca.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro y la abogada Anyela Daniela Cáceres Simanca, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac